

Comentarios

## NUEVA REGULACIÓN SOBRE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL EN LA ANTÁRTICA

### NEW ANTARCTIC ENVIRONMENTAL LIABILITY REGULATIONS

Patricio Eberhard\*

Recientemente, en Estocolmo en el marco de la XXVIII Reunión Consultiva del Tratado Antártico (6-17 junio 2005)<sup>1</sup> y después de más de trece años de negociaciones, se firmó el Anexo VI del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, denominado 'Responsabilidad surgida de Emergencias Ambientales'.

La reunión tuvo una participación de alrededor de 300 delegados y expertos de 45 países, los cuales aprobaron la Medida N° 1 (2005) que establece las responsabilidades para las emergencias ambientales en todo el continente antártico, que son alrededor de 12 millones de kilómetros cuadrados, más las aguas que lo rodean.

Recordemos que el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente<sup>2</sup>, conocido como Protocolo de Madrid, tiene otros cinco anexos relacionados con las evaluaciones de impacto ambiental, la protección de la flora y fauna, el tratamiento de los desechos, la contaminación marina y la regulación de áreas protegidas. Todos estos anexos del Protocolo de Madrid tienen que ver con las actividades que se desarrollan en la

Antártica y su protección ambiental. Cabe tener presente que en la Antártica hay una importante actividad científica, con bases permanentes de 28 países instaladas en dicho continente, con apoyo de buques, aviones y vehículos terrestres. Además existe una relativamente importante actividad turística con la presencia de alrededor de 30.000 turistas en la temporada de verano austral.

#### *Importancia del Anexo VI del Protocolo de Madrid*

Ahora bien, ¿cuál es la importancia de este Anexo VI? Su importancia radica en la necesidad de prevenir, reducir al mínimo y contener el impacto de las emergencias ambientales en el medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados. Para ello era necesario disponer de una respuesta rápida y efectiva en los casos de emergencia ambiental y de establecer planes de contingencia para responder a los incidentes que pueden tener efectos adversos sobre el medio ambiente antártico y sus ecosistemas. Este Anexo constituye un moderno modelo de norma internacional que causará un gran impacto en las operaciones antárticas, estableciendo responsabilidades legales y administrativas en caso de una emergencia ambiental en dicho continente.

<sup>1</sup> Final report of the Twenty-Eight Antarctic Treaty Consultative Meeting, Stockholm, Sweden.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 396 de 1995 de Relaciones Exteriores que aprueba Protocolo sobre Protección del Medio Ambiente y publicado en el Diario Oficial del 18 de febrero de 1998.

Hasta ahora no estaba regulado quién se hacía responsable en caso de una emergencia ambiental como ser un derrame de petróleo producido por un accidente marítimo. Sin considerar la jurisdicción que pudieran ejercer los países reclamantes de soberanía, existía la dificultad para identificar por ejemplo, los agentes responsables en el caso de un eventual derrame de petróleo. De hecho, el evento puede ser causado por una nave con bandera de conveniencia de un país no consultivo del Tratado Antártico, operado por una empresa privada de una tercera nacionalidad, con un capitán de otra nacionalidad que hubiese zarpado de un puerto distinto a los países anteriores.

#### *Principales contenidos del Anexo VI del Protocolo de Madrid*

En este contexto el Anexo VI define al 'operador' como toda persona natural o jurídica, estatal o no estatal, que organiza actividades para ser llevadas a cabo en la zona del Tratado Antártico.

También define el concepto 'razonable' que aplicado a las medidas preventivas y las acciones de respuesta sean adecuadas, viables, proporcionadas y basadas en la disponibilidad de criterios e informaciones objetivas, incluidos los siguientes: i) el riesgo para el medio ambiente antártico y su ritmo de recuperación natural; ii) el riesgo para la vida y la seguridad humana; y iii) la factibilidad tecnológica y económica.

El Anexo VI regirá para las emergencias ambientales en la zona del Tratado Antártico relacionadas con los programas de investigación científica, el turismo y todas las demás actividades estatales y no estatales incluidas las actividades logísticas y los buques de turismo que ingresen a la zona.

Los países deberán solicitar a sus operadores que adopten medidas preventivas razonables concebidas para reducir el riesgo de que se produzcan emergencias ambientales y su potencial impacto adverso. Estas medidas podrán comprender estructuras o equipos especializados incorporados en el diseño y la construcción de las instalaciones y medios de transporte, procedimientos especializados incorporados en el funcionamiento o mantenimiento de las instalaciones y medios de transporte y capacitación especializada del personal.

Además, los países deberán exigir a sus operadores que establezcan planes de contingencia para dar respuesta a incidentes que pudiesen tener impactos adversos en el medio ambiente antártico y que deben cooperar en la formulación y aplicación de dichos planes de emergencia.

#### *Exigencias de acciones de respuesta de los operadores antárticos*

En cuanto a las acciones de respuesta, cada país deberá exigir de sus operadores que adopten acciones de respuestas rápidas y efectivas ante las emergencias ambientales generadas por su propia actividad. En caso que los operadores no adoptasen medidas de respuestas rápidas y efectivas los países podrán emprender esas acciones a través de agentes u operadores específicamente autorizados para ello. En este caso, que un operador no adoptase acciones de respuesta rápida y eficaz será responsable del pago de los costos de las acciones de respuesta adoptadas por los otros países.

Pero las responsabilidades van aún más allá. Cuando un operador estatal hubiese debido adoptar medidas de respuesta rápida y eficazmente pero no lo hizo, y ningún otro país adoptó medida de respuesta alguna, el operador estatal será responsable del pago de un importe a un Fondo que se creará en la Secretaría del Tratado Antártico radicada en Buenos Aires<sup>3</sup>, para mantener y administrar los reembolsos de los costos razonables y justificados incurridos si se adoptasen acciones de respuesta. Lo mismo ocurre cuando el operador es no estatal, debiendo ser responsable del pago de un importe que refleje lo más fielmente posible los costos de las medidas de respuesta que deberían haber sido adoptadas.

El Anexo VI regula también todo lo relacionado con las competencias de los tribunales, las acciones judiciales por responsabilidad contra un operador no estatal, país donde se pueda entablar la demanda, plazos, mecanismos de amparo de la legislación nacional con respecto a cualquiera de sus operadores no estatal, etcétera.

<sup>3</sup> Medida 1 (2003) aprobada en la XXVI RCTA realizada en Madrid, España en junio 2003 y que aprueba la creación de la Secretaría del Tratado Antártico en Buenos Aires, Argentina.

### *Límites de responsabilidad*

Los límites de responsabilidad están establecidos en unidades DEG que significa Derechos Especiales de Giro definidos por el Fondo Monetario Internacional. Para un buque con un arqueo hasta 2.000 toneladas se le podrá aplicar un máximo de un millón de DEG. Para buques superiores a 2.000 toneladas existe una escala progresiva relacionada con su tonelaje. Para una emergencia ambiental derivada de un acontecimiento que no involucra un buque, el importe podrá ser hasta de tres millones de DEG.

Es interesante destacar que la responsabilidad no tendrá límites si se puede demostrar que la emergencia ambiental fue el resultado de un acto u omisión del operador, cometido con la intención de causar la emergencia en cuestión, o temerariamente a sabiendas que dicha emergencia probablemente habría de ocurrir.

Finalmente, se establece en este Anexo VI la creación de un Fondo que será mantenido y administrado en la Secretaría del Tratado Antártico en Buenos Aires, con el fin de reembolsar los costos

razonables y justificados incurridos por una o varios países al adoptar acciones de respuesta en casos de una emergencia ambiental. Estos reembolsos deberán ser aprobados en una Reunión Consultiva del Tratado Antártico. Obviamente los Estados y las personas podrán hacer contribuciones voluntarias al Fondo.

### *Entrada en vigor del Anexo VI*

Este Anexo VI entrará en vigor el día que la Medida 1 (2005) haya sido aprobada por todas las Partes Consultivas presentes en la XXVIII Reunión Consultiva del Tratado Antártico. Por la importancia que tiene para el país que la Antártica y sus ecosistemas dependientes y asociados sean consagrados a la paz y a la ciencia, esperamos que Chile, como país signatario del Tratado Antártico<sup>4</sup>, adopte las normas administrativas que establece este Anexo y ratifique en el más breve plazo este Anexo VI del Protocolo de Madrid.

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 361 de 1961 de Relaciones Exteriores que aprueba el Tratado Antártico, publicado en el Diario Oficial el 14 de julio de 1961.

